

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0246-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de marzo del 2023

**VISTO:**

El expediente n.° 406-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por los señores **DAVID EDGAR BARRIENTOS GARAY** y **GUSTAVO FRANCISCO CANALES ZAMUDIO**, respecto del predio de **80 000,30 m<sup>2</sup> (8.0000 hectáreas)** ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, el cual se encuentra sin antecedentes registrales y vinculado al Código Único Sinabip (CUS) n.° 174114 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley n.° 29151”), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n, signado con documento n.° 04368393, los señores **DAVID EDGAR BARRIENTOS GARAY** con documento nacional de identidad n.° 45009302 y **GUSTAVO FRANCISCO CANALES ZAMUDIO** con documento nacional de identidad n.° 30499742 (en adelante “los administrados”), solicitaron a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “el sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de

8.0000 hectáreas, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio GIANGUSTAVO”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 188-2022-GRA/GREM, presentado a esta Superintendencia el 29 de marzo del 2022, signado con solicitud de ingreso n.º 09154-2022, “el sector” remitió a la SBN la solicitud formulada por “los administrados” y el Informe Técnico n.º 037-2022-GRA/GREM-AM/JPC del 15 de marzo del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto denominado “**Planta de Beneficio GIANGUSTAVO**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **treinta (30) años**; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **8.0000 hectáreas**, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva, **b)** plano perimétrico-ubicación, **c)** declaración jurada indicando que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades nativas ni campesinas, **d)** descripción del proyecto de inversión, y, **e)** certificado de búsqueda catastral expedido el 28 de febrero del 2022 por la Oficina Registral de Camaná (publicidad n.º 2022-673605);

#### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiendo el Informe Preliminar n.º 01001-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril del 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en datum WGS84 zona 18 S descritos en el plano y memoria descriptiva presentados, se obtuvo un área de 8.0000 hectáreas (80 000,30 m2) sobre la cual prosigue el presente trámite, **ii)** “el predio” no recae sobre ningún CUS, **iii)** “el predio” se encontraría sobre ámbito sin antecedentes registrales, **iv)** “el predio” se superpone parcialmente con la concesión minera “Fran Jianpier II” (código 540005121) cuyo titular es David Edgar Barrientos Garay, **v)** “el predio” se encuentra colindante al río Chaparra, y, **vi)** de los portales webs revisados, “el predio” aparentemente no se superpone con áreas naturales protegidas, monumentos arqueológicos, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas, red vial nacional, departamental o vecinal, solicitudes de ingreso, procesos judiciales y portafolio de predios del Estado;
8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
9. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si “el predio” se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se puso de conocimiento del inicio del presente procedimiento y se solicitó información a: **i)** la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 02490-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2022, notificado el 21 de abril del 2022, **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 02491-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2022, notificado el 20 de abril del 2022, **iii)** la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 02492-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2022, notificado el 3 de mayo del 2022, **iv)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Serfor con el Oficio n.º 02493-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2022, notificado el 20 de abril del 2022, **v)** la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno

Regional de Arequipa con el Oficio n.º 02494-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2022, notificado el 21 de abril del 2022, y, **vi**) a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 02496-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril del 2022, notificado el 21 de abril del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando noveno de la presente resolución, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, otorgó respuesta con el Oficio n.º 000325-2022-DSFL/MC, presentado a esta Superintendencia el 27 de abril del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 11484-2022, informando que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta. Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua otorgó respuesta con el Oficio n.º 0053-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, presentado a esta Superintendencia el 9 de mayo del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 12330-2022, adjuntando el Informe Técnico n.º 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JRGM, concluyendo que, en “el predio” no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos. Por otro lado, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Serfor, otorgó respuesta con el Oficio n.º D000233-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado a esta Superintendencia el 16 de mayo del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 12907-2022, comunicando que, no existe superposición del predio en consulta con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques de protectores y bosques de producción permanente;
11. Que, no todas las entidades consultadas remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe Brigada n.º 00392-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022, concluyendo, entre otros, lo siguiente: **i**) el predio solicitado en servidumbre de **80 000,30 m2 (8.0000 hectáreas)** ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, recae sobre un ámbito sin antecedentes registrales, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del “TUO de la Ley n.º 29151”, se presume propiedad del Estado, **ii**) de la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “los administrados”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de la “Ley”, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento, **iii**) el predio solicitado en servidumbre recae parcialmente sobre la concesión minera: Fran Jianpier II, con código 540005121, cuyo titular es David Edgar Barrientos Garay, y, **iv**) de las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia se determinó que, el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “los administrados”;
12. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando anterior, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00068-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “los administrados”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;
13. Que, la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, otorgó respuesta con el Oficio n.º 659-2022-GRA-OOT, presentado a esta Superintendencia el 16 de junio del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 15896-2022, el cual adjuntó el Informe n.º 057-2022-GRA/OOT-OSP, concluyendo que, el terreno solicitado no se encuentra inscrito a favor del Estado, no se superpone con pedido alguno que se venga tramitando ante dicha oficina y no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada;
14. Que, no obstante, considerando que la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 05691-2022/SBN-

DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2022, notificado el 25 de julio del 2022, se le comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “los administrados” y se le solicitó en forma reiterada indicar si el predio en cuestión se superpone con algún proyecto agrícola, proyecto de titulación o comunidad campesina. Del mismo modo, con Oficio n.º 05692-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2022, notificado el 8 de agosto del 2022, se comunicó a la Municipalidad Provincial de Caravelí la entrega provisional de “el predio” a favor de “los administrados” y se le solicitó en forma reiterada informar si el terreno solicitado se encuentra en área urbana, expansión urbana o superpuesta con alguna red vial. Asimismo, a través del Oficio n.º 05690-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio del 2022, notificado el 25 de julio del 2022, se comunicó a “el sector” respecto a la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25º de “la Ley”. Finalmente, a través del Oficio n.º 00552-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero del 2023, notificado el 25 de enero del 2023, se comunicó a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa sobre la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el numeral 19.3 del artículo 19º de “la Ley” y del numeral 10.5 del artículo 10º de “el Reglamento”;

15. Que, la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia mediante Memorandum n.º 03006-2022/SBN-DNR-SDRC del 29 de setiembre del 2022, comunicó la incorporación del registro CUS n.º 174114 que corresponde a “el predio”;
16. Que, mediante Oficio n.º 09355-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre del 2022, notificado el 20 de diciembre del 2022, se solicitó de forma reiterada a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa remitir la información solicitada. Del mismo modo, mediante Oficio n.º 09356-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre del 2022, notificado el 22 de diciembre del 2022, se solicitó de forma reiterada a la Municipalidad Provincial de Caravelí remitir la información solicitada;
17. Que, con Oficio n.º 2541-2022-GRA/GRAG-SGRB, presentado a esta Superintendencia el 27 de diciembre del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 34897-2022, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, informó sobre “el predio” lo siguiente: recae en área no catastrada y/o área sin denominación, no se han formulado proyectos agrarios, no existen proyectos catastrales ni unidades territoriales que encierren unidades catastrales y no se superpone con ninguna comunidad campesina. Del mismo modo, con Oficio n.º 704-2022-AL-MPC, presentado a esta Superintendencia el 28 de diciembre del 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 35095-2022, la Municipalidad Provincial de Caravelí informó que, el área en consulta no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbana, asimismo, no se encuentran vías vecinales superpuestas en el área en estudio;
18. Que, con Oficio n.º 162-2023-GRA-OOT, presentado a esta Superintendencia el 16 de marzo del 2023 y signado con solicitud de ingreso n.º 06585-2023, la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, informó que, mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 635-2022-GRA/GGR del 28 de diciembre del 2022 se dispuso la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado Peruano, cuya inscripción ante el Registro de Predios se encuentra pendiente;

### ***De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre***

19. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad del predio de **80 000,30 m<sup>2</sup> (8.0000 hectáreas)**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 00044-2023/SBN-OAF del 2 de febrero del 2023, esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio descrito anteriormente;
20. Que, en atención a ello, con el Oficio n.º 0118-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, signado con solicitud de ingreso n.º 02818-2023 del 7 de febrero del 2023, la Dirección de Construcción del

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que, el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a S/ 3 224,35 (tres mil doscientos veinticuatro con 35/100 soles);

21. Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”, señala que, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual mediante Oficio n.° 00052-2023/SBN-OAF del 7 de febrero del 2023, notificado el 8 de febrero del 2023, se comunicó a “los administrados” el costo del servicio de tasación, a fin que realicen el abono correspondiente dentro del plazo anteriormente señalado. Se deja constancia que, el plazo para realizar el referido abono venció el 22 de febrero del 2022, no obstante, “los administrados” no cumplieron con efectuar el pago por el servicio de tasación, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Administración y Finanzas a través del Memorándum n.° 00196-2023/SBN-OAF, en tal sentido, corresponde aplicar el marco normativo anteriormente descrito y dar por concluido el presente procedimiento, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.° 00068-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022;
22. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “los administrados” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

### ***Del pago por el uso del predio***

23. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20° de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: “la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;
24. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;
25. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución”*;
26. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

27. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;
28. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00170-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2023, se ha determinado que "los administrados" deberán cancelar la suma de S/ 6 831,00 (seis mil ochocientos treinta y uno con 00/100 soles), que corresponde al uso provisional de "el predio" desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00068-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022 (fecha de inicio) hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.° 29151", ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", Reglamento de la Ley n.° 29151, "la Directiva", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0281-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo del 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por los señores **DAVID EDGAR BARRIENTOS GARAY** y **GUSTAVO FRANCISCO CANALES ZAMUDIO**, respecto del predio de **80 000,30 m2 (8.0000 hectáreas)** ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.° 00068-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2022, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de los señores **DAVID EDGAR BARRIENTOS GARAY** y **GUSTAVO FRANCISCO CANALES ZAMUDIO**.

**Artículo 3.-** Los señores **DAVID EDGAR BARRIENTOS GARAY** y **GUSTAVO FRANCISCO CANALES ZAMUDIO**, deberán pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 6 831,00 (seis mil ochocientos treinta y uno con 00/100 soles) por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Los señores **DAVID EDGAR BARRIENTOS GARAY** y **GUSTAVO FRANCISCO CANALES ZAMUDIO**, deberán formalizar la devolución del predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 7.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**